

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5772/2022

Sujeto Obligado

ALCALDÍA BENITO JÚAREZ.

Fecha de Resolución

07/12/2022

Niveles Laborales y Salariales del Área de Limpia.





Solicito información y copia digital de la evolución de los niveles laborales y salariales, del área de limpia de la alcaldía Benito Juárez, del año 2004 a la presente fecha.

Palabras clave



Respuesta

El Sujeto Obligado, indico que la información solicitada no es tema de su competencia y en su caso el sujeto que puede dar atención a lo solicitado por el particular lo es la Secretaria de Administración y Finanzas, y para robustecer su dicho proporcionó los datos de localización de su unidad de Transparencia.



Inconformidad de la Respuesta

Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de quine es Recurrente se advierte que este se inconforma debido a la manifestación de incompetencia que argumenta el sujeto obligado, puesto que considera que la alcaldía si detenta la información.



Estudio del Caso

Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, la respuesta no está ajustada a derecho totalmente, ya que el sujeto si es parcialmente competente para pronunciarse sobre la información solicitada, ello de conformidad con la documental publicada el 17 de abril del 2018, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que versa entre otros, sobre el resguardo de los expedientes de los trabajadores por parte de las Alcaldías, así como la estructura de la misma.



Determinación tomada por el Pleno

Se MODIFICA la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

I.- Deberá turnar la solicitud ante todas las áreas a las que estime competente entre las que no podrán faltar la Dirección General de Administración ni su área de Recursos Humanos para que se haga una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración a efecto de que se haga entrega de la información requerida, puesto que normativamente está obligado a detentar la información solicitada.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?¶







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5772/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO

GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074022003403**.

ÍNDICE	
GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	10
CONSIDERANDOS	14
PRIMERO. COMPETENCIA	14
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	14
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	17
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	18
RESUELVE.	31

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El siete de octubre de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074022003403**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información:

_

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

"

SOLICITO INFORMACION Y COPIA DIGITAL DE LA EVOLUCION DE LOS NIVELES LABORALES Y SALARIALES, DEL AREA DE LIMPIA DE LA ALCALDIA BENITO JUAREZ, DEL AÑO 2004 A LA PRESENTE FECHA.

..."(Sic).

1.2 Respuesta. El doce de octubre el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente, diversos oficios para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/4728/2022 de fecha doce de octubre, signado por la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia.

"..

La Dirección de Capital Humano envía el oficio no. **ABJ/DGAyF/DCH/4047/2022**, mismo que se adjunta a la presente para mayor referencia.

Se Informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42 fracción I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se orienta a canalizar su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México. Toda vez que se advierte que la información del interés del particular es respecto a dichos Sujetos Obligados:

	La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México
	está ubicada en: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Del. Cuauhtémoc, C.P. 060
SEFIN	Titular de la Unidad de Transparencia:
	Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid
	Responsables Operativos:
	Directora de la Unidad de Transparencia.
	Lic. Sara Elba Becerra Laguna
	Coordinadora de Información y Transparencia.
	Lic. Arianna Nataly Guzmán Rodríguez
	Horario de atención al público es de 9:00 a 15:00 hrs
	Teléfono: 5345-8000 Exts. 1384, 1599
	Correo: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Acerca

La Secretaría Administración y Finanzas de la Ciudad de México de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, le compete el despacho en materias: de desarrollo de políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad de México. Compete también a esta Secretaría la administración, ingreso y desarrollo del

humano y los recursos de la Administración Pública de esta Ciudad capital, así como representar el interés de la misma en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad. Para el ejercicio de sus atribuciones la Secretaría se auxilia de las siguientes unidades administrativas:

Objetivos

La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México tiene como principal interés dirigir la política económica del Gobierno de la ciudad en materia financiera, fiscal, de gasto, de ingreso y deuda pública, con el propósito de fortalecer a esta Ciudad capital con crecimiento económico de calidad, equitativo, incluyente y sostenido.

Funciones

De acuerdo al Artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, a la Secretaría de Administración y Finanzas le competen las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el presupuesto de ingresos de la Ciudad que servirá de base para la formulación de la iniciativa de Ley de Ingresos de la Ciudad de México;
- II. Formular y someter a la consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno el proyecto de los montos de endeudamiento que deben incluirse en la Ley de Ingresos, necesarios para el financiamiento del presupuesto;
- III. Recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho la Ciudad en los términos de las leyes aplicables;
- IV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código Fiscal de la Ciudad de México y demás disposiciones legales aplicables;

V. Determinar, recaudar y cobrar los ingresos federales coordinados, con base en las leyes, convenios de coordinación, acuerdos o convenios de colaboración que rijan la materia, así como ejercer las facultades y demás actos de comprobación que las mismas establezcan;

VI. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a disposiciones fiscales y demás ordenamientos fiscales de carácter local o federal, cuya aplicación esté encomendada a la Ciudad;

VII. Ejercer la facultad económico coactiva, para hacer efectivos los créditos fiscales a favor de la Ciudad:

VIII. Vigilar y asegurar en general el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

IX. Formular las denuncias, querellas o su equivalente, en materia de delitos fiscales y de cualquier otro que represente un daño a la hacienda pública de la Ciudad;

. . .

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la administración de los recursos financieros por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas no excluye, sustituye ni limita la responsabilidad o las atribuciones en el manejo y aplicación de los recursos que corresponda a las Unidades Responsables del Gasto, sus titulares y las personas servidoras públicas encargadas de su administración adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, así como de las correspondientes a las Alcaldías, sus titulares y las personas servidoras públicas encargadas de la administración en la Alcaldía, en los términos previstos por la legislación aplicable. Las anteriores atribuciones serán ejercidas sin perjuicio de las conferidas en la materia a las Alcaldías.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información"

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

..."(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de octubre, la parte Recurrente se inconformó con

la respuesta dada a su solicitud, por las siguientes circunstancias:

> LA ALCALDIA MEDIANTE SU ESCRITO DE CONTESTACION, BUSCA EVADIR LA RESPONSABILIDAD DE DAR RESPUESTA OPORTUNA Y CONCRETA A LA SOLICITUD DEL SUSCRITO. CIERTAMENTE, A LA LACALDIA YA SE LE HABIA SOLICITADO LA INFORMACION REQUERIDA CON ANTERIORIDAD Y YA SE HABIA PRONUNCIADO EN EL

MISMO SENTIDO QUE LO HACE EN ESTA SOLICITUD DE INFORMACION. PORLO QUE SE SOLICITO INFORMACION A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, POR LO

QUE DE MANERA OPORTUNA Y FUNDADA Y MOTIVADA, DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACION, INDICANDO LA RAZON DE HECHO Y DE DERECHO, QUE

OBLIGAN ALA ALCALDIA BENITO JUAREZ A DAR RESPUESTA A LO SOLICITADO. TAN ES ASI, QUE EN ESTA ULTIMA SOLICITUD DE INFORMACION LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS FUE LA QUE REDIRIGIO MI SOLICITUD A LA ALCALDIA.

POR LO QUE ANTE LO INEFICAZ DE SUS ARGUMENTOS, DEBERA DE DAR LA INFORMACION REQUERIDA, TAN ES ASI QUE EL SUSCRITO CUANDO REALIZA SOLICITUDES DE HOJAS DE EVOLUCION SALARIAL A LA ALCALDIA, ESTA LAS

PROPORCIONA, LO CUAL HACE INEVITABLE QUE SE LE CONMINE A LA ENTREGA, POR LO QUE ANEXO AL PRESENTE RECURSO LA CONTESTACION DE LA SECRETARIA DE

ADMINISTRACION Y FINANZAS.

Como anexo a su dicho el recurrente presento copia simple en manera digital del oficio

S/N, de fecha 07 de octubre denominado remisión, en el cual el diverso sujeto obligado

que a saber es la Secretaría de Administración y Finanzas dio atención a la misma

solicitud en los siguientes términos:

u

La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, ha recibido por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162822003592, a través de la cual solicita lo siguiente:

"SOLICITO INFORMACION Y COPIA DIGITAL DE LA EVOLUCION DE LOS NIVELES LABORALES Y SALARIALES, DEL AREA DE LIMPIA DE LA ALCALDIA BENITO JUAREZ, DEL AÑO 2004 A LA PRESENTE FECHA." (Sic)

Al respecto, se hace de conocimiento que de conformidad con los artículos 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 27, 28, 29, 79, 99, 102, 110,116, 120, 127 y 128 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se desprenden facultades y atribuciones para dar atención a su solicitud.

Derivado de lo anterior, es oportuno hacer de su conocimiento que en función del artículo 211 de la Ley de la materia su solicitud se turnó a las áreas de este sujeto obligado que pudieran detentar información al respecto.

En ese sentido, se reproduce (en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia) el pronunciamiento de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, ya que da cuenta de la razón por la que la presente solicitud no resulta competencia de este Sujeto Obligado.

"Se les hace de su conocimiento el pronunciamiento de NO COMPETENCIA emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal a la solicitud con número de folio 90162822003592

"Estimado Enlace:

En atención al correo que antecede, esta Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, **EMITE NO COMPETENCIA** para atender la solicitud 090162822003592, correspondiente a:

"SOLICITO INFORMACION Y COPIA DIGITAL DE LA EVOLUCIÓN DE LOS NIVELES LABORALES Y SALARIALES, DEL ÁREA DE LIMPIA DE LA ALCALDIA BENITO JUAREZ, DEL AÑO 2004 A LA PRESENTE FECHA (Sic).

Toda vez que, las Alcaldías son responsables de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evoluciones salariales, de conformidad con el numeral 1.3.14 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

"Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal.

1.3.14 La o el titular de la DGAD, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evoluciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causaron baja, de conformidad con el instructivo para elaboración de hojas de servicio emitido por el ISSSTE"

Robustece lo anterior, lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado el cual señala que la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones y los trabajadores de base a su servicio, como a la letra se señala:

"LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL"

(...)

Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación." (sic) Saludos" (Sic.)

En tal virtud, el artículo 2°, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; artículos 12 y 16, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 5°, fracción IV y 7°, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la relación jurídica de trabajo de los servidores públicos del Gobierno de la

Ciudad de México, se establecen con los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos en las que presten sus servicios.

Por consiguiente, hago de su conocimiento que, de conformidad con el con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió su solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Alcaldía Benito Juárez**, de acuerdo a lo siguiente:

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las **Alcaldías** en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

I. Dirigir la administración pública de la Alcaldía;

. . .

VIII. Establecer la estructura organizacional de la Alcaldía, conforme a las disposiciones aplicables XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la Alcaldesa o el Alcalde;

Ley de Austeridad, Transparencia, Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

. . .

LXXVIII. Unidades Responsables del Gasto: Órganos Autónomos y de Gobierno, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades y cualquier otro órgano o unidad que realicen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos;

Artículo 104. El pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías que la integran, de conformidad con lo previsto en esta Ley y las normas jurídicas aplicables.

Artículo 154. La contabilidad de las operaciones deberá estar respaldada por los documentos justificantes y comprobatorios originales.

Será responsabilidad de los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, así como de los servidores públicos encargados de su administración, la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto, así como de los registros auxiliares e información relativa, y en el caso de las Entidades, de sus libros de contabilidad, en términos de las disposiciones aplicables.

Los Órganos Autónomos y de Gobierno, definirán al interior las responsabilidades para dar cumplimiento a esta disposición, en los términos que aplique la presente Ley, así como la Ley General.

Circular Uno BIS 2015

1.3.11 Las y los titulares de las Delegaciones, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada.

Además, y según sea el caso, suscribirán las remociones que correspondan, de conformidad con la normatividad aplicable.

1.3.13 La o el titular de recursos humanos de la Delegación, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal.

En ese sentido, queda de manifiesto que para la identificación de los trabajadores cada Unidad Administrativa debe implementar las acciones correspondientes a la administración de las altas y bajas para mantener actualizada su plantilla de personal.

Robustece lo anterior, el AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER A LOS CC. DIRECTORES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTORES EJECUTIVOS, DIRECTORES DE ÁREA, DIRECTORES DE RECURSOS HUMANOS U HOMÓLOGOS, ENCARGADOS DEL CAPITAL HUMANO, DEL AMBITO CENTRAL, DESCONCENTRADO Y EN LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 17 de abril del 2018, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en su numerales, UNO, DOS, SIETE, NUEVE Y ONCE:

UNO. La relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto, **el resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores corresponde a dichas instituciones y son consideradas de carácter público**.

DOS. Los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, **son los responsables del tratamiento de los datos personales que obran en los expedientes de los trabajadores de su adscripción**, razón por la cual, los Directores Generales de Administración u Homólogos, encargados del capital humano, deberán acordar con el titular de la Dependencia, Órgano Desconcentrado u Órgano Político Administrativo, el tratamiento que conforme a la normatividad corresponda.

SIETE. Los Directores Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, a través de sus áreas de Recursos Humanos en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, deberán contener en los expedientes de sus trabajadores activos; los documentos básicos de los antecedentes personales y laborales de los servidores públicos, mismos que serán controlados y resguardados en el área de archivos de la Dependencia, Organo Desconcentrado u Órgano Político Administrativo en la que laboren o hayan laborado.

NUEVE. Los titulares de las Direcciones Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, a través de sus áreas de Recursos Humanos de manera enunciativa, mas no limitativa, **son las encargadas de expedir las constancias laborales que solicite el trabajador**, tales como Comprobantes de Servicios,

Evoluciones Salariales, Hojas Únicas de Servicio, así como de realizar las correcciones en el Sistema Único de Nómina (SUN) de los datos del trabajador, como lo es R.F.C., CURP, nombre, sexo, estado civil, etcétera, e integrar las documentales correspondientes al expediente del trabajador.

ONCE. Los titulares de las Direcciones Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, <u>a través de sus áreas de Recursos Humanos son los Responsables de la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de prestaciones, sueldos y salarios de los trabajadores de su adscripción.</u>

De la normatividad citada se desprende las siguientes observaciones:

- 1.- La relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- 2.- El resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores corresponde a dichas instituciones y son consideradas de carácter público.
- 3.- Los Directores Generales de Administración u Homólogos deberán contener en los expedientes de sus trabajadores activos; los documentos básicos de los antecedentes personales y laborales de los servidores públicos, mismos que serán controlados y resguardados en el área de archivos, así como de la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de prestaciones, sueldos y salarios de los trabajadores de su adscripción.

☐ Alcaldía Benito Juárez.

Titular: Eduardo Pérez Romer

Domicilio: División del Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310. CDMX.

Teléfono: 5422-5300 Ext. 5535 y 5598

Correo Electrónico: oipbenitojuarez@hotmail.com

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 horas

..."(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diecisiete de octubre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

²Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinte de octubre, este *Instituto* admitió

a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado,

el cual se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5772/2022 y ordenó

el emplazamiento respectivo.3

2.3 Presentación de alegatos. El nueve de noviembre del año dos mil veintidós, el

Sujeto Obligado vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo

de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio

ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1642/2022 de fecha ocho de ese mismo mes, en los que se

limita defender la legalidad de su respuesta, además de informar haber notificado una

respuesta complementaría.

2.4. Anexo a sus alegatos, el Sujeto Obligado notificó haber emitido una Respuesta

Complementaría contenida en el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1642/2022 de fecha

ocho de noviembre, emitido por la Subdirección de Información Pública, en la que

argumenta lo siguiente:

"

Se anexa copia del oficio ABJ/DGAyF/DCHÍ44.33/2022 signado por el Director de Capital Humano, mediante el cual atiende el presente asunto, siendo información completa y notificada en la

modalidad solicitada.

..."(Sic).

Oficio ABJ/DGAyF/DCHÍ44.33/2022 de fecha siete de noviembre, signado por la Dirección de Capital Humano.

٠...

Al respecto y en cumplimiento a las disposiciones previstas en el Artículo 34 Bis 1, Fracción IV que a la letra dice: "Implementar las acciones necesarias y suficientes que permitan que los sueldos y demás prestaciones del capital humano al servicio de las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados, órganos político administrativos y entidades, se realice de manera

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintisiete de octubre.

-

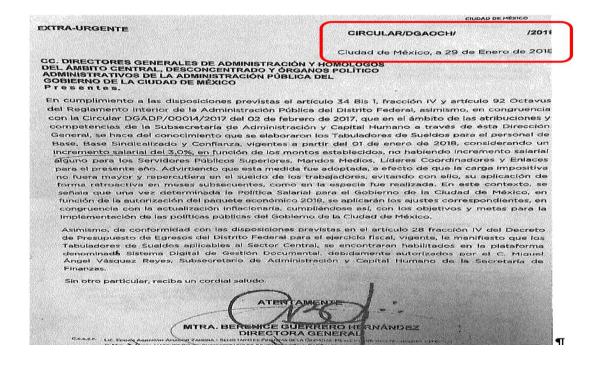
oportuna a través de medios electrónicos y en apego a los calendarios establecidos, así como a las disposiciones vigentes relativas a la materia" (sic)

Y de acuerdo al Articulo 92 Octavus del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en el que establece "Corresponde a la Dirección General de Administración y Optimización del Capital Humano:

I. Autorizar y evaluar la organización de las plazos y puestos de trabajo de las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados, órganos político administrativos y entidades, en función del grado de sistematización de sus procesos y naturaleza de los bienes y servicios que ofrecen a la ciudadanía...

Como lo establece la Circular DGAOCH/ /2018 emitida el 29 de enero de 2018 por la Dirección General de Administración y Optimización del Capital Humano de la Dirección General de Administración y Capital Humano a cargo de la Secretaría de Administración y finanzas de la Ciudad de México la cual se anexa al presente.

Lo anterior, esta Unidad Administrativa reitera la respuesta de conformidad con la antes otorgada en tiempo y forma al solicitante, señalando como la autoridad competente para dar respuesta plenamente satisfactoria, la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Siendo este el motivo por el cual esta Unidad Administrativa solicita el invaluable apoyo de ese instituto para direccionar la petición de la trabajadora a la autoridad ya señalada o en su caso pedirle a la solicitante redirija su petición. ..."(Sic).



Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:



- Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1642/2022 de fecha ocho de noviembre.
- Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1642/2022 de fecha ocho de noviembre.
- Oficio ABJ/DGAyF/DCHÍ44.33/2022 de fecha siete de noviembre.
- Notificación de respuesta complementaría de fecha nueve de noviembre.

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El primero de diciembre del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **veintiocho de octubre al siete de noviembre**, dada cuenta **la notificación vía PNT** en fecha veintisiete de octubre; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación,

de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó

la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez

días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del

proyecto de resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.5772/2022.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto*

es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este

Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los

siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver

el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,

párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal: 1, 2, 37, 51, 52, 53

fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación

con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de

veinte de octubre, el Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por

considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los

numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación

que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público

y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia,

emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR**

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ

FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.4

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto

Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado

tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas

por el artículo 248 de la Lev de Transparencia o su normatividad supletoria.

Por otra parte, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el

Sujeto Obligado solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de

-

⁴"Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin

materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En tal virtud al realizar un análisis a las documentales que integran el segundo

pronunciamiento del Sujeto Obligado podemos advertir de su contenido que, este se

limita a corroborar el contenido de su respuesta inicial, reiterando la competencia por

parte de la Secretaría de Administración y Finanzas para dar atención a lo solicitado a

través de la Dirección General de Administración y Optimización del Capital

Humano, puesto que, esta se encarga entre otras cosas de autorizar y evaluar la

organización de las plazos y puestos de trabajo de las dependencias, unidades

administrativas, órganos desconcentrados, órganos político administrativos y entidades,

en función del grado de sistematización de sus procesos y naturaleza de los bienes y

servicios que ofrecen a la ciudadanía.

Sin embargo, atendido a la documental publica que fuera presentada por quien es

Recurrente, y que en su oportunidad emitió la Secretaría de Finanzas para dar atención

a la solicitud que se analiza en el presente Recurso de Revisión, es por lo que, del análisis

lógico-jurídico que este contiene se puede advertir la competencia parcial con que cuenta

la Alcaldía Benito Juárez para dar a tención a lo requerido por el particular, situación por

la cual no es posible tener por acreditado en el presente medio de impugnación el

sobreseimiento solicitado.

En tal virtud, este Organo Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del

presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo

establecido por la Ley de Transparencia, la Constitución Federal y la Constitución Local.

TERCERO. Agravios y pruebas.

ara efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y

la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de quine es Recurrente se advierte que este se inconforma debido a la manifestación de incompetencia que argumenta el sujeto

obligado, puesto que considera que la alcaldía si detenta la información.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas.

> Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1642/2022 de fecha ocho de noviembre.

> Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1642/2022 de fecha ocho de noviembre.

➤ Oficio ABJ/DGAyF/DCHÍ44.33/2022 de fecha siete de noviembre.

> Notificación de respuesta complementaría de fecha nueve de noviembre.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los

elementos probatorios aportados por éstas se analizarán y valorarán.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los

artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria según

los dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos expedidos

por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se

consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas

se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"5.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en

verificar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho

y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer

entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La Ley de Transparencia establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información

Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados

deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley,

entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven

información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

_

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente

contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable,

integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de interés público la que

resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual,

cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a

cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar

la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones

de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de

documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que

resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los

términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación

de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son

sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus

archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos

formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar

donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la

modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando

la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado

deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar

y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son

presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la Ley de

Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia

se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar,

ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto

obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207,

208 y 211 de la Ley de Transparencia, para el ejercicio del derecho de acceso a la

información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los

principios de máxima publicidad y pro persona.

> Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de

los sujetos obligados es pública y será de carácter público;

Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y

funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias

o funciones:

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus

facultades, competencias y funciones;

Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y

funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados:

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos

obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una

Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- ➤ En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
- o Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité

de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a

la vista del solicitante.

Por lo anterior, la Alcaldía Benito Juárez, al formar parte de la Administración Pública

de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela

de la Ley de Transparencia, detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir

cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Agotando la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de quine es Recurrente se advierte que este se inconforma debido a la manifestación de incompetencia que argumenta el sujeto

obligado, puesto que considera que la alcaldía si detenta la información.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente

tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la

información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar

su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo

anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que

es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión

efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por

el Poder Judicial de la Federación: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN

CONJUNTO⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente

reside en obtener:

"...

SOLICITO INFORMACION Y COPIA DIGITAL DE LA EVOLUCION DE LOS NIVELES LABORALES Y SALARIALES, DEL AREA DE LIMPIA DE LA ALCALDIA BENITO JUAREZ, DEL AÑO 2004 A LA

PRESENTE FECHA.

..." (sic).

Ante dichos requerimientos el Sujeto Obligado mediante el oficio

ABJ/DGAyF/DCH/4047/2022, emitido por la Dirección de Capital Humano, indicó que,

de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, le compete el despacho

en materias: de desarrollo de políticas de ingresos y administración tributaria, la

programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad de México.

Compete también a esta Secretaría la administración, ingreso y desarrollo del humano y

los recursos de la Administración Pública de esta Ciudad capital.

Por lo anterior de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitió la

solicitud ante dicha secretaría además de proporcionar los datos de localización de su

unidad de transparencia para dar seguimiento a su solicitud.

_

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos se considera que la solicitud

que se analiza, se encuentra parcialmente atendida, ello de conformidad con los

siguientes razonamientos.

En primer término, se estima oportuno indicar que, la remisión a que hace referencia el

sujeto se encuentra parcialmente correcta esto, debido a que aún y cuando la misma se

encuentra fundada y motivada y en su caso también se proporcionaron los datos de

localización de la unidad e transparencia de ese secretaría, lo que no fue posible localizar

fu el acuse de remisión ya sea vía PNT o en su caso correo electrónico oficial, tal y como

lo dispone el artículo 200 de la ley de la Materia.

Por otra parte, del contenido de la documental publica que fue presentada por quien es

Recurrente para afirmar su dicho respecto a que la alcaldía si está en posibilidades para

hacer entrega de la información solicitada, por ello, se estima oportuno traer a colación

su análisis normativo de competencia:

"

La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, ha recibido por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), su solicitud de acceso a la información

pública con número de folio 090162822003592, a través de la cual solicita lo siguiente:

"SOLICITO INFORMACION Y COPIA DIGITAL DE LA EVOLUCION DE LOS NIVELES LABORALES Y SALARIALES. DEL AREA DE LIMPIA DE LA ALCALDIA BENITO JUAREZ. DEL

AÑO 2004 A LA PRESENTE FECHA." (Sic)

Al respecto, se hace de conocimiento que de conformidad con los artículos 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 27, 28, 29, 79, 99, 102, 110,116, 120, 127 y 128 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública

de la Ciudad de México, no se desprenden facultades y atribuciones para dar atención a su solicitud.

Derivado de lo anterior, es oportuno hacer de su conocimiento que en función del artículo 211 de la Ley de la materia su solicitud se turnó a las áreas de este sujeto obligado que pudieran detentar

información al respecto.

En ese sentido, se reproduce (en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia) el pronunciamiento de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, ya que da cuenta de la razón por la que la presente solicitud no resulta competencia de este Sujeto Obligado.

"Se les hace de su conocimiento el pronunciamiento de NO COMPETENCIA emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal a la solicitud con número de folio 90162822003592

"Estimado Enlace:

En atención al correo que antecede, esta Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, EMITE NO COMPETENCIA para atender la solicitud 090162822003592, correspondiente a:

"SOLICITO INFORMACION Y COPIA DIGITAL DE LA EVOLUCIÓN DE LOS NIVELES LABORALES Y SALARIALES, DEL ÁREA DE LIMPIA DE LA ALCALDIA BENITO JUAREZ, DEL AÑO 2004 A LA PRESENTE FECHA (Sic).

Toda vez que, las Alcaldías son responsables de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evoluciones salariales, de conformidad con el numeral 1.3.14 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

"Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal.

1.3.14 La o el titular de la DGAD, será el responsable de expedir la documentación oficial que certifique la trayectoria laboral de las y los trabajadores activos y que hayan causado baja, así como la de expedir evoluciones salariales de la última categoría y nivel salarial en la que causaron baja, de conformidad con el instructivo para elaboración de hojas de servicio emitido por el ISSSTE"

Robustece lo anterior, lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado el cual señala que la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones y los trabajadores de base a su servicio, como a la letra se señala:

"LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL"

Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación." (sic) Saludos" (Sic.)

En tal virtud, el artículo 2°, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; artículos 12 y 16, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 5°, fracción IV y 7°, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la relación jurídica de trabajo de los servidores públicos del Gobierno de la

Ciudad de México, se establecen con los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos en las que presten sus servicios.

Por consiguiente, hago de su conocimiento que, de conformidad con el con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió su solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Alcaldía Benito Juárez**, de acuerdo a lo siguiente:

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las **Alcaldías** en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

I. Dirigir la administración pública de la Alcaldía;

. . .

VIII. Establecer la estructura organizacional de la Alcaldía, conforme a las disposiciones aplicables XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la Alcaldesa o el Alcalde;

Ley de Austeridad, Transparencia, Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

. . .

LXXVIII. Unidades Responsables del Gasto: Órganos Autónomos y de Gobierno, Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades y cualquier otro órgano o unidad que realicen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos;

Artículo 104. El pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías que la integran, de conformidad con lo previsto en esta Ley y las normas jurídicas aplicables.

Artículo 154. La contabilidad de las operaciones deberá estar respaldada por los documentos justificantes y comprobatorios originales.

Será responsabilidad de los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, así como de los servidores públicos encargados de su administración, la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto, así como de los registros auxiliares e información relativa, y en el caso de las Entidades, de sus libros de contabilidad, en términos de las disposiciones aplicables.

Los Órganos Autónomos y de Gobierno, definirán al interior las responsabilidades para dar cumplimiento a esta disposición, en los términos que aplique la presente Ley, así como la Ley General.

Circular Uno BIS 2015

1.3.11 Las y los titulares de las Delegaciones, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada.

Además, y según sea el caso, suscribirán las remociones que correspondan, de conformidad con la normatividad aplicable.

1.3.13 La o el titular de recursos humanos de la Delegación, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal.

En ese sentido, queda de manifiesto que para la identificación de los trabajadores cada Unidad Administrativa debe implementar las acciones correspondientes a la administración de las altas y bajas para mantener actualizada su plantilla de personal.

Robustece lo anterior, el AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER A LOS CC. DIRECTORES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTORES EJECUTIVOS, DIRECTORES DE ÁREA, DIRECTORES DE RECURSOS HUMANOS U HOMÓLOGOS, ENCARGADOS DEL CAPITAL HUMANO, DEL AMBITO CENTRAL, DESCONCENTRADO Y EN LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 17 de abril del 2018, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en su numerales, UNO, DOS, SIETE, NUEVE Y ONCE:

UNO. La relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto, **el resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores corresponde a dichas instituciones y son consideradas de carácter público**.

DOS. Los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, **son los responsables del tratamiento de los datos personales que obran en los expedientes de los trabajadores de su adscripción**, razón por la cual, los Directores Generales de Administración u Homólogos, encargados del capital humano, deberán acordar con el titular de la Dependencia, Órgano Desconcentrado u Órgano Político Administrativo, el tratamiento que conforme a la normatividad corresponda.

SIETE. Los Directores Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, a través de sus áreas de Recursos Humanos en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, deberán contener en los expedientes de sus trabajadores activos; los documentos básicos de los antecedentes personales y laborales de los servidores públicos, mismos que serán controlados y resguardados en el área de archivos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado u Órgano Político Administrativo en la que laboren o hayan laborado.

NUEVE. Los titulares de las Direcciones Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, a través de sus áreas de Recursos Humanos de manera enunciativa, mas no limitativa, **son las encargadas de expedir las constancias laborales que solicite el trabajador**, tales como Comprobantes de Servicios,

Evoluciones Salariales, Hojas Únicas de Servicio, así como de realizar las correcciones en el Sistema Único de Nómina (SUN) de los datos del trabajador, como lo es R.F.C., CURP, nombre, sexo, estado civil, etcétera, e integrar las documentales correspondientes al expediente del trabajador.

ONCE. Los titulares de las Direcciones Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, a través de sus áreas de Recursos Humanos son los Responsables de la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de prestaciones, sueldos y salarios de los trabajadores de su adscripción.

De la normatividad citada se desprende las siguientes observaciones:

1.- La relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México.

2.- El resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores corresponde a dichas instituciones y son consideradas de carácter público.

3.- Los Directores Generales de Administración u Homólogos deberán contener en los expedientes de sus trabajadores activos; los documentos básicos de los antecedentes personales y laborales de los servidores públicos, mismos que serán controlados y resquardados en el área de archivos, así como de la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de prestaciones, sueldos y salarios de los trabajadores de su adscripción. ..."

Por lo anterior, atendiendo al contenido de la normatividad que antecede, a criterio del pleno de este Órgano Garante, se puede deducir que en el presente caso la Alcaldía Benito Juárez resulta parcialmente competente para dar atención a lo solicitado, y para ello a través de su Dirección General de Administración deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de concentración con que detente está y su área de Recursos Humanos a efecto de hacer entrega de la información requerida.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley

de la Materia, fracción VIII, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente

para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado

y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto,

además de expresar los motivos por los cuales el proceder del Sujeto Obligado encuadra

lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto

al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la

motivación con la que pretende dar atención a la Solicitud que nos ocupa, ya que como

ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a

derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el PJF:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN

EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL

FALLO PROTECTOR".7

-

7 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA.

SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando

en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas

el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción X, que hace alusión a los

principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones

vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden

concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie

expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA

LEYES, ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS", 8

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para

determinar que resultan parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte

Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, ya que, el sujeto si es

parcialmente competente para pronunciarse sobre lo solicitado.

fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia

mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin

motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos

resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la

Ley de Transparencia.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con

fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, resulta procedente

MODIFICAR la respuesta emitida para ordenar al Sujeto Obligado que emita una nueva

en la que:

I.- Deberá turnar la solicitud ante todas las áreas a las que estime competente entre las que no podrán faltar la Dirección General de Administración ni su área de Recursos Humanos

para que se haga una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, electrónicos y de

concentración a efecto de que se haga entrega de la información requerida, puesto que normativamente está obligado a detentar la información solicitada.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de

esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la Ley de

Transparencia. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este Instituto

deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se MODIFICA la

respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez** en su calidad de Sujeto Obligado y se

le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos

en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días

posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las

constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la

resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley

de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente

resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las

actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a

la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO.